

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 29 de septiembre de 2016.

DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Presente.-



ALFONSO DE LEÓN PERALES, diputado independiente en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 14, 54 párrafo 1, 55 párrafo 2, 56 párrafo 2, 67 y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, someto a su consideración la presente

INICIATIVA con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para establecer un orden de prelación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que sea respetuoso de ese principio en conexión con la forma de gobierno representativo, democrático y popular en la integración de los ayuntamientos de los municipios.

Sustento la presente acción legislativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

2.- Dentro de las bases normativas del artículo 115 constitucional, para el caso de la presente iniciativa, es importante referir lo dispuesto en el primer párrafo de su base I y en el primer párrafo de su base VIII, en el sentido de que:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y
- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

3.- Como se desprende de la norma suprema mencionada, el Poder de Reforma de la Constitución reconoce que **la forma de gobierno** al interior de los Estados de la República debe ser, entre otras cosas, representativo, democrático y popular, en la medida que el **municipio libre** es la base de su organización territorial y de su organización política y administrativa, siendo **gobernado** por un **Ayuntamiento de elección popular directa**.

4.- Asimismo, la Carta Magna precisa que **el ayuntamiento se integra** por un **Presidente Municipal** y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

5.- Ahora bien, la Constitución mexicana, al hacer referencia a que **las leyes de los Estados** introducirán el **principio de representación proporcional** en la **elección de los ayuntamientos de todos los municipios**, no impone un diseño

normativo único al respecto, sino que deja a las legislaturas locales en libertad de configurar su legislación electoral según las necesidades y características de cada entidad federativa, siempre y cuando, en la elección de dichos órganos de gobierno, se respeten los **principios democrático, representativo y popular**.

6.- En ese tenor, tanto la constitución y ley electoral como el código municipal del estado disponen normas en relación a la forma de integración de los ayuntamientos y a su proceso de elección.

7.- Por una parte, la constitución política local, en su artículo 130, primer párrafo, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, **en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia**.

8.- Los "términos" de la Constitución Federal, que ya hemos visto, aluden al carácter democrático, representativo y por voto popular de los integrantes del ayuntamiento, siendo deber del legislador secundario establecer, en cada caso, además de la elección de un presidente municipal, la definición del número de regidores y síndicos "que la ley determine" y su forma de integración.

9.- Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 26, párrafo 2, dispone que, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.

10.- Como es sabido, en términos de sus artículos 1, párrafos 2 y 3, las disposiciones de la LEGIPE son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y

en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución, aunado a que, las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en dicha Ley General.

11.- Las demás normas que desarrollan la integración de los Cabildos se establecen en la ley estatal de la materia, si bien, por una parte, --en armonía con el numeral 115 de la Carta Magna--, el artículo 193 de nuestra ley electoral declara que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tamaulipas y, por otra, en su primer párrafo, su numeral 194 alude a que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado con representantes electos popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidores electos según el principio de representación proporcional. Tales preceptos reiteran las normas constitucionales atinentes.

12.- Ahora bien, en cuanto al número de integrantes de los Ayuntamientos, la norma contenida en los artículos 197, 198 y 201 de la Ley Electoral del Estado, define la composición de los actuales ayuntamientos de la entidad, según determinados rangos de población.

13.- Pero esencialmente, para el objeto de esta iniciativa, es de mencionar que **el artículo 199** de la ley de la materia **dispone el orden de prelación** para la asignación de regidurías de representación proporcional, señalando, al respecto, que

Para la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados por los partidos políticos en su respectiva planilla.

14.- El contenido del precepto trasunto presenta, sin embargo, problemas de inconstitucionalidad e inconveniencia, por las razones siguientes:

- **De inconstitucionalidad**, porque si bien el artículo 115 constitucional, en su base VIII, primer párrafo, no impone un modelo específico de inclusión del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos, sino que deja tal regulación a la libre configuración en las leyes de los Estados, y tampoco determina **orden de prelación alguno** para la asignación de regidurías por el principio de proporcionalidad, pues tampoco dice expresamente qué ediles deben tener preferencia, lo cierto es que, esa libertad normativa debe ser entendida funcional y sistemáticamente, considerando asimismo la forma de gobierno democrático, representativo y popular.
- **En ese entender las cosas, para tener por colmados tales principios**, no basta con que un precepto legal, como el 199 de la ley electoral estatal, diga que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional atenderá al orden en que los candidatos "a regidores" hayan sido registrados "por los partidos políticos" en su respectiva planilla.
- Lo anterior porque, por una parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha dicho y reiterado **que no solo son asignables tales regidurías a los partidos políticos**, pues también las planillas de candidatos independientes tienen derecho a participar en igualdad general de oportunidades en la asignación de regidurías plurinominales.
- Por otra parte, es **necesario que el orden de prelación inicie precisamente por los candidatos con la mayor representatividad posible, entre los postulados por las planillas** con derecho a ello; de tal forma que, el orden preferencial redunde en una mayor representatividad y democracia popular, según los principios atinentes a la forma de gobierno del Municipio libre, en cuanto debe posibilitarse que accedan

a los Cabildos los líderes políticos con mayor respaldo popular, como son generalmente los candidatos a presidentes municipales.

- **De inconventionalidad**, porque, el artículo 23 párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce a todos los ciudadanos el derecho y oportunidad de poder ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, en cambio, el artículo 199 de la ley electoral tamaulipeca excluye, a ciudadanos que contendieron por el cargo de presidente municipal al mismo ayuntamiento y contribuyeron en forma determinante a obtener regidurías, de su legítimo derecho de acceso a estos cargos edilicios por el principio de representación proporcional.
- **La igualdad de oportunidades** consiste en el derecho de todos los ciudadanos que participaron en una planilla de candidatos al ayuntamiento de tener la posibilidad real de acceder a un cargo del ayuntamiento por el que contiendan, pero, en el caso, **la norma vigente del artículo 199 de la ley electoral estatal excluye**, de manera injustificada, de la posibilidad de acceso al Cabildo por "**orden de prelación**" a los candidatos a presidentes municipales, al conferir tal preferencia en exclusiva a los candidatos a regidores, aunque tengan menor representatividad que los primeros, que son generalmente aquellos por los que los electores libremente otorgaron su respaldo en las urnas, y es preciso atender a esa voluntad ciudadana.
- **La autenticidad de las elecciones**, se vería mejor reflejada si acceden preferentemente al Ayuntamiento, por el principio de proporcionalidad, aquellos candidatos que contribuyeron de una forma mucho más intensa y significativa a la obtención de los sufragios recibidos por la planilla que encabezaron en el proceso comicial, como son los candidatos a presidentes municipales.

- **Aunado a que**, como ya hemos dicho, los electores votan por las planillas de candidatos a un ayuntamiento teniendo presente quién encabeza la planilla, pues en esa calidad dicho candidato es precisamente quien formula las propuestas u oferta política al electorado, para el caso de acceder al citado órgano de gobierno municipal.
- **Bajo las anteriores premisas**, se concluye que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe iniciar en cada caso por los candidatos a presidente municipal de cada planilla con derecho a participar, seguido por los candidatos a regidores en caso de que la planilla contendiente tenga derecho a más de una regiduría por ese principio de elección.
- **Lo anterior**, al ser esa la forma óptima en la que el legislador puede cumplir su deber de introducir el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos de todos los municipios, sin soslayar la eficacia de la forma de gobierno regida por los principios representativo, democrático y popular que informa las bases constitucionales del Municipio libre.

15.- Como se sabe en la doctrina jurídica, los principios de derecho son mandatos de optimización, órdenes o directrices dirigidas al legislador u operador jurídico, en el sentido de cumplir, **en la mayor medida posible**, los derechos fundamentales, como es el caso de los derechos políticos de los ciudadanos, a través de garantizar la eficacia del principio de proporcionalidad, en conexión con los principios de régimen representativo, democrático y popular.

16.- Como se advierte de las consideraciones que anteceden, el “orden de prelación” en la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional **debe atender integralmente a los candidatos de toda la planilla**, y no solo a los postulados en una parte de ella, debiendo iniciar la distribución de cargos edilicios a partir de quien ostente la mayor

representatividad, como lo son, primero, los candidatos a presidente municipal y luego los que hayan sido registrados como aspirantes a regidores.

17.- No es óbice a lo anterior, el hecho de que unos candidatos hayan sido postulados para regidores y otros para presidente municipal, ni que los cargos a asignar sean los de regidores, pues, en la asignación respectiva, lo que en realidad interesa al legislador ordinario, es precisar qué candidatos, en atención a cierto orden de prelación, accederán a los cargos de regidores “de representación proporcional”, aunado a todos los demás que integrarán el Cabildo.

18.- Por otra parte, el hecho de que, en la legislación del estado, se haya decantado el legislador por la asignación de regidurías al introducir ese principio de elección en la integración de los Cabildos de los municipios tamaulipecos, no impide que pueda declarar como regidores electos por esa vía a los candidatos con mayor representatividad y presencia política en el municipio, como son, generalmente, los candidatos a presidentes municipales, esto en la medida que **la representatividad es uno de los elementos cualitativos que comporta, incluso como resultado específico, el principio de representación proporcional.**

19.- Se estima, entonces, que el artículo 115 de la Carta Magna en modo alguno impide que un candidato postulado a presidente municipal pueda ser elegido como edil de representación proporcional, pues lo que interesa esencialmente al legislador es que tal candidato haya contendido en la planilla de aspirantes al ayuntamiento y que tenga la debida representación y apoyo popular. Además, el objeto del sistema de elección popular por el principio de representación proporcional es compensar, en la medida de lo posible, la distorsión del sufragio que el sistema de mayoría relativa suele generar. De manera que, si el candidato que encabeza la planilla triunfadora en una elección municipal es quien presidirá el citado órgano de gobierno municipal, se concluye que, quienes hayan figurado como aspirantes a presidente

municipal en otras planillas, y obtenido el umbral de votos necesarios al efecto, también deben tener derecho a integrar el cabildo, al menos como regidores de representación proporcional.

20.- Es menester recordar que **lo que subyace al objeto de la presente iniciativa** es la consideración de una mejor forma de respetar la voluntad de los electores libremente expresada en las urnas, no solo al **reconocer el número de ediles** que a cada planilla de candidatos al ayuntamiento corresponda, sino esencialmente, regular **el orden de prelación al que se debe atender en la referida asignación** en armonía con los principios democrático y representativo que comporta el de representación proporcional en una sociedad democrática.

21.- La idea básica es no desconocer ni excluir de la posibilidad de acceso por esa vía de elección al Ayuntamiento a ciudadanos que, como candidatos a presidentes municipales, contribuyan a obtener determinado porcentaje de votación y que tienen derecho fundamental de acceso al Cabildo de acuerdo a la intensidad de su participación en la campaña electoral. Esto a fin de no incurrir en vulneración de sus derechos políticos.

Estimando justificado lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de Decreto:

“La ___ Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo previsto en los artículos 58 fracciones I y LX de la Constitución Política local y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, tiene a bien expedir el

Decreto N°: _____

Por el cual se reforma el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para establecer un orden de prelación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que sea respetuoso de ese principio en conexión con la forma de gobierno representativo, democrático y popular en la integración de los ayuntamientos de los municipios.

Artículo único.- Se reforma el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **para quedar como sigue:**

Artículo 199.- Para la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos hayan sido registrados en su respectiva planilla, **iniciando por los candidatos a presidente municipal y continuando con los candidatos a regidores.**

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.”

CC. Diputados Presidente de la Diputación Permanente y de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas: Les ruego que el contenido del presente documento se inserte textual en el acta de la sesión que en cada caso corresponda, en términos de lo establecido en el párrafo 6 del artículo 83 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del

Estado de Tamaulipas.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 62 fracción II de la Constitución Política local, o en su caso conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, solicito a la Diputación Permanente y a su Diputado Presidente, gestionar lo necesario para la admisión de esta iniciativa y la emisión del dictamen correspondiente; así como también, presentar a la nueva Legislatura los documentos correspondientes al expediente formado con motivo de mi iniciativa.

En su caso, con fundamento en el artículo 14 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, **solicito** de igual forma, **al presidente de la mesa directiva electa para el primer mes de la nueva Legislatura**, turnar en su oportunidad mi iniciativa, o el dictamen recaído a la misma, a las comisiones competentes conforme a su naturaleza y materias, para los efectos a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e:



Diputado independiente **Alfonso de León Perales**.

En la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.